



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, Ags., a cuatro de
noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente
número **0771/2020** relativo al Procedimiento Especial
RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA, que promueve *****,
en contra de los CC. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA
CIUDAD y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA
ADSCRIPCIÓN, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 82 del Código de
Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras,
precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con
las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los
puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando
estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento
correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para
conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142
Fracción IV del Código Procesal Civil, que señala que: "Es Juez
competente ... El domicilio del demandado, si se trata del
ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones
personales o del estado civil", y en la especie se trata de una
acción del estado civil.

III.- La vía de Procedimiento Especial es
procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte
actora esta sujeta al Título Décimo Primero capítulo Séptimo del
Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Lo manifestado por la parte que interviene en
éste negocio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la
letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir de lo
anterior elemento que de manera formal deba contenerse en
ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el

artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia de que la parte demandada Oficial del Registro Civil dio contestación a la demanda formulada en su contra en su escrito visible en foja 22 a 24 de los autos oponiendo excepciones y defensas.

Por su parte la parte demandada Agente del Ministerio Público de la adscripción no contesto la demanda presentada en su contra.

V.- Que la acción propuesta por la parte actora ***** se analiza en los terminos siguientes:

De autos se desprende que la parte actora ***** pretende la rectificación de su acta de nacimiento ya que:

Señala la parte actora que en el registro de nacimiento de ***** se asentó en el apartado de Nombre: ***** lo que resulta incorrecto respecto al apellido MATERNO que se le puso como: "*****" porque refiere que el apellido correcto es el de "*****" y en consecuencia el nombre es el de *****.

Señala la parte actora que en el registro de nacimiento de ***** se asentó en el apartado de "Datos de los Padres": ***** lo que resulta incorrecto respecto al apellido PATERNO de ésta persona que se le puso como: "*****" porque refiere que el apellido correcto es el de "*****" y en consecuencia el nombre es el de *****.

Por lo anterior tenemos que el Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala: *"Los procedimientos sobre Nulificación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil se tramitan conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes"*

Establece el artículo 131 del Código Civil: *"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos. I Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

indebidamente; II Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente;.

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

De lo actuado se desprende que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción II transcrita en lo relativo a que; **"...Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."**

Asimismo debe decirse que la parte actora ***** al pretender la rectificación de su acta de nacimiento, refiere que los errores que existen en la misma le han ocasionado perjuicios por ello pretende que su nombre sea adecuado a la realidad social.

Ahora bien debe decirse que el citado precepto 131 del Código Civil no contiene la hipótesis de que, el nombre de una persona puede ser adecuado a la realidad social, sin embargo dicha hipótesis ha sido permitida de acuerdo con diversos criterios emitidos por los Tribunales Federales como el que se transcribe a continuación:

Octava Época. Registro: 214760. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Octubre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 475. REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también

cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

Por lo expuesto la pretensión de la parte actora ***** , de adecuar su acta a la realidad social de acuerdo con el nombre que utiliza y que se corrijan los datos relativos al nombre de su madre, se analiza en los términos siguientes:

Obra en autos que a foja 06 acta de Nacimiento de fecha ***** en donde se puso el nombre de la persona registrada el de ***** siendo que el nombre correcto es el de *****.

Lo que se demuestra con los diversos documentos que acompañara la parte actora de donde se desprende el nombre de ***** es el que ha utilizado durante su vida, lo que se valora en términos del artículo 341 y 346 del Código de Procedimiento Civiles para tener por demostrado que el nombre de la parte actora es el de ***** y que el nombre de la madre de ésta es el de *****.

La parte demandada C. Oficial del Registro Civil contesto la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas, siendo que opuso la EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA RECTIFICACION QUE SE DEMANDA que sustenta en que las prestaciones que se reclaman no proceden con fundamento en el artículo 132 del Código Civil vigente en el Esrtado ya que no se adecua a las hipotesis que contempla dicho artículo, al efecto la misma es improcedente toda vez que se ha determinado que la parte actora pretende adecuar a la realidad social su acta de nacimiento de acuerdo al nombre que ha utilizado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo del escrito de contestación a la demanda que hiciera el C. Oficial del Registro Civil no se desprende alguna otra excepción o defensa que deba ser analizada por esta autoridad.

Con lo expuesto se acredita la pretensión de la parte actora, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 fracción II del Código Civil, resulta procedente la rectificación del acta de Nacimiento de ***** en los términos solicitados.

VI.- Conforme lo antes expuesto, se declara que la parte actora ***** acreditó su acción.

La parte demandada Agente del Ministerio Público de la Adscripción no contestó la demanda interpuesta en su contra.

La parte demandada C. Oficial del Registro Civil contesto la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de *****, que se encuentra registrado en el Libro *****, acta número *****, que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en Calvillo, Aguascalientes, con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de "Nombre" se teste el apellido de "*****" y se ponga el nombre completo de *****.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de *****, que se encuentra registrado en el Libro *****, acta número *****, que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en Calvillo, Aguascalientes, con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de "Datos de los Padres" en el nombre de "Madre:" se teste el apellido "*****" y se ponga el nombre completo de *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133,

135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora ***** acreditó su acción.

TERCERO. El Oficial del Registro Civil contestó la demanda oponiendo excepciones y defensas y Agente del Ministerio Público no contestó la demanda presentada en su contra.

CUARTO.- Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ***** , que se encuentra registrado en el Libro ***** , acta número ***** , que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en Calvillo, Aguascalientes, con fecha ***** , para el efecto de que en el apartado de "Nombre" se teste el apellido de "*****" y se ponga el nombre completo de ***** .

QUINTO.- Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ***** , que se encuentra registrado en el Libro ***** , acta número ***** , que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en Calvillo, Aguascalientes, con fecha ***** , para el efecto de que en el apartado de "Datos de los Padres" en el nombre de "Madre:" se teste el apellido "*****" y se ponga el nombre completo de ***** .

SEXTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEPTIMO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L´JHS/kcoz*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0771/2020 dictada en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-